



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EL **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II P.H, NIT. 807.006.288-9**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00248-00**, en contra de **MARÍA CONSUELO FUENTES VELANDIA. PA 45257**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, EL CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II P.H., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARÍA CONSUELO FUENTES VELANDIA, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la señora ejecutada debe a la entidad horizontal un total de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.037.300.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.037.300.00). por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 15 de abril de 2019 suscrita por el administrador del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que MARÍA CONSUELO FUENTES VELANDIA, debe a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.037.300.00). Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 15 de abril de 2019 por el administrador y representante legal del CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II P.H. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.



El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario libró mandamiento de pago contra de MARÍA CONSUELO FUENTES VELANDIA, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a.) UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.037.300)** por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia entre otros, discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. **b.)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones económicas, conforme al artículo 431 del C.G.P. mas el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación., como consta a folios 26 y 26 del pdf ("01Proceso2482019. Pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-206096. Por lo que se libró el oficio No 2268 del 24 de Agosto de 2021 de esta Unidad Judicial Y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyera la demandada, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, A lo que se libró el oficio No. 2267 del 24 de agosto de 2021 de esta Unidad Judicial.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 21 de octubre de 2021, como consta a pdf ("49 MemorialAllega NotificaciónPersonalArt292C.GPParteDemandada.pdf"), guardando silencio durante el trámite.



Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es EL CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II P.H., en contra de MARÍA CONSUELO FUENTES VELANDIA, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II P.H., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de MARÍA CONSUELO FUENTES VELANDIA. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del La urbanización EL CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II P.H., en la que certifica que de MARÍA CONSUELO FUENTES VELANDIA debe a la entidad horizontal un total de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



(\$ 1.037.300.00).expedida el 15 de julio de 2019. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por SANDRA LOSADA GARCÍA, quien, según Resolución No. 364 de junio 12 de 2019, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administrador y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II P.H., conforme obra a folios 6 y 7 del pdf ("01Proceso2482019.pdf") del expediente electrónico.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de MARÍA CONSUELO FUENTES VELANDIA ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a.)** UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.037.300) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia entre otros, discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. **b.)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones económicas, conforme al artículo 431 del C.G.P. mas el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que MARÍA CONSUELO FUENTES VELANDIA se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 25 de agosto de 2021 y 21 de octubre de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 9 de noviembre de 2021 y, pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.



Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 51.865.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARÍA CONSUELO FUENTES VELANDIA. PA 45257**, para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 51.865.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada MARÍA CONSUELO FUENTES VELANDIA. PA. 45257 al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c220a75b9b0012855047eaa489b997ad8a38856935313d3670799233b3ce73**

Documento generado en 10/02/2022 05:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **WILPER HERNANDO VERGARA TORRES Y MARÍA STELLA QUINTERO PEÑUELA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 02 de febrero de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019³; el cual mediante su ordinal cuarto, decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles propiedad de la demandada MARÍA STELLA QUINTERO PEÑUELA, distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 260-117041 y 260-203404, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y ordenó oficiar a la entidad, para el registro de dicha medida, en razón a lo cual libró el oficio N° 0907 del 24 de febrero de 2020⁴, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quedando materializada la cautela.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. En igual sentido, se ordenará levantar la medida

¹ Consecutivo “10CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

² Consecutivo “11EscritoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

³ Folios 31 y 32 del consecutivo “01Proceso7942019” del expediente

⁴ Folio 33 del consecutivo “01Proceso7942019” del expediente



precautelativa practicada previamente. Y por último se ordenará por Secretaria Oficiar a la la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0907 del 24 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Primigenio. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, contra los señores **WILPER HERNANDO VERGARA TORRES Y MARÍA STELLA QUINTERO PEÑUELA**, por pago total de la obligación, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles propiedad de la demandada MARÍA STELLA QUINTERO PEÑUELA, distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 260-117041 y 260-203404. **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto oficio N° 0907 del 24 de febrero de 2020, elaborado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal e Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario por haberse presentado en físico, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (mayraavilaabogada@outlook.com) ,en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28318f748331e2e2bd29c043c71cf14e7d291e707fb2c34147102bcc06407ceb**

Documento generado en 10/02/2022 05:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **CHEVYPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **JESSICA GRACIELA GÓMEZ TORRES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 03 de febrero de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y manifiesta renunciar a términos de ejecutoria sobre el auto que ordene la terminación del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020³; el cual mediante su ordinal cuarto, decretó el embargo y secuestro del Vehículo de placas EHP-581, marca: CHEVROLET, Línea; SPARKLIFE, Modelo: 2018, Color: ROJO VELVET, Numero de Motor: B1051173150116 Numero de Chasis; 9GAMM610XJB024944, ordenando oficial respecto de la medida a las Oficinas de Tránsito y Transporte correspondiente; y mediante el ordinal quinto ordenó el embargo y retención de la proporción legal del salario, esto es, una quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga la demandada JESSICA GRACIELA GÓMEZ TORRES, quien se desempeña como Docente del Ministerio de Educación, y en consecuencia dicha orden, decreto oficial al pagador de dicha entidad, de conformidad al Art. 593 del C.G.P., en razón a lo anterior el mismo Despacho libró el oficio N° 1219 del 11 de marzo de 2020⁴, dirigido a las oficinas de tránsito y transporte de Cúcuta, quedando materializada la cautela ordenada en el numeral cuarto antes referido; aunado a lo anterior, y mediante los oficios N° 0097 y 0098 de 2022, esta unidad judicial, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 16 de diciembre de 2021, emitido por el suscrito, informó a la Policía Nacional seccional de

¹ Consecutivo “013CorreoSolciitudTerminacionPagoTotalObligacion” del expediente

² Consecutivo “014EscritoSolciitudTerminacionPagoTotalObligacion” del expediente

³ Folios 29 y 30 del consecutivo “01Proceso7942019” del expediente

⁴ Folio 31 del consecutivo “01Proceso7942019” del expediente



automotores, para la inmovilización del vehículo objeto de la cautela, y a la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, a fin de cumplir la medida cautelar decretada por el Juzgado Primigenio, materializando igualmente la cautela ordenada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. En igual sentido, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicada previamente, librando los oficios pertinentes para ello. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA elevado por **CHEVYPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **JESSICA GRACIELA GÓMEZ TORRES**, por pago total de la obligación, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del Vehículo de placas EHP-581, marca: CHEVROLET, Línea; SPARKLIFE, Modelo: 2018, Color: ROJO VELVET, Numero de Motor: B1051173150116 Numero de Chasis; 9GAMM610XJB024944. **COMUNÍQUESE** al Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto oficio N° 1219 del 11 de marzo de 2020, elaborado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal e Villa del Rosario; así como la seccional de automotores de la Policía Nacional, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0097 del 17 de enero de 2022, emitido por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la proporción legal del salario, esto es, una quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga la demandada JESSICA GRACIELA GÓMEZ TORRES, como Docente del Ministerio de Educación. **COMUNÍQUESE** a la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0098 del 17 de enero de 2022, emitido por esta Unidad Judicial.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario por haberse presentado en físico, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com) ,en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea7b9d7a8a288a9b9a82a5e885f3ebbe83f65363d2d967604eddbf8a4fedffd**

Documento generado en 10/02/2022 05:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, NIT. 860.035.827-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2020-00110-00**, en contra de **ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO, C.C 1.092.336.227.**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré No. 5471422010223829 del 31 de Enero de 2020, por un valor inicial de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9'838.064.00), con fecha de vencimiento para el 31 de Enero de 2020.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, **a)** por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9'838.064.00) por concepto de capital, contenidos en el pagare Pagaré No. 5471422010223829 del 31 de Enero de 2020. **b)** más los intereses moratorios por la suma de (\$721.365) estipulados en el pagare(num.6) de acuerdo con la carta de Instrucciones inmersa en el mismo, y los que se vayan causando a partir de la fecha a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Cód. de Ccio. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 liquidados desde el 31 de Enero 2020, hasta el cumplimiento total de la obligación., **c)** solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO, suscribió Pagaré No. 5471422010223829 del 31 de Enero de 2020, por un valor inicial de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9'838.064.00), con fecha de vencimiento para el 31 de Enero de 2020.

El titulo valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO,



ordenándoles pagar a la entidad bancaria ejecutante. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.838.064), por concepto del capital vertido en el pagare No. 5471422010223829., más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, desde el día treinta y uno (31) de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación., como consta a folio 54 del pdf 01Proceso1102020.pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose en auto aparte, de fecha 27 de febrero de 2020, el embargo y retención de los dineros embargables depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero de propiedad de la ejecutada, y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "SOFIARES" con registro mercantil N° 271370, de propiedad de la demandada. Orden que se llevó a cabo mediante oficios No. 2148 – 2155 y 2072 del 9 de marzo de 2020.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

la ejecutada se notificó a las dirección electrónica aportada en la demanda en fecha 15/10/2021, como obra a pdf ("36NotificaciónPersonalArt291C.G.PParteDemandada.pdf") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción compulsiva es la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución



Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO, a favor de la entidad BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo.

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2. Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en un (un (1) Pagaré No. 5471422010223829 del 31 de Enero de 2020, por un valor inicial de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9'838.064.00), con fecha de vencimiento para el 31 de Enero de 2020. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO, ordenándoles pagar a la entidad bancaria ejecutante. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.838.064.00), por concepto del capital vertido en el pagare No. 5471422010223829., más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, desde el día treinta y uno (31) de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, la ejecutada ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico andreabaez152@gmail.com realizado por la empresa SERVILLA S.A., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 15 de octubre de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 05 de noviembre de la misma anualidad y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes en la cláusula décimo quinta del contrato, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de*



los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$491.903.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO, C.C 1.092.336.227**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintisiete de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$491.903.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ANDREA DEL PILAR BÁEZ AVENDAÑO, C.C 1.092.336.227, al pago de las costas procesales. Líquidense.



QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c7044f42e6ab3d564e1768d0c6db089855ff1d04ea1d7830000ae67b259ee5**

Documento generado en 10/02/2022 05:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La urbanización **ALTOS DEL TAMARINDO PH, NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00297-00**, en contra de **CLAUDIA ROCÍO BRAVO C.C. 63.349.498**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CLAUDIA ROCÍO BRAVO., aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la señora ejecutada debe a la entidad horizontal un total de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 595.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 595.000.00). por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 02 de marzo de 2020 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que CLAUDIA ROCÍO BRAVO, debe a la entidad horizontal demandante un total de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 595.000.00). Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 02 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de la Urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de CLAUDIA ROCÍO BRAVO, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a.)** QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 595.000,00), por concepto de expensas comunes, cuotas extra ordinarias y multas de inasistencia discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador y que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. **b.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas, de conformidad con el inciso final del art. 431 del C.G. del P., más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, causados desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación., como consta a folios 26 y 27 del pdf ("01Proceso2972020.Pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble casa Q 16, de la Urbanización Altos del Tamarindo PH. Identificada con M.I. No. 260-190377 propiedad de la demandada a lo que libró el oficio No. 2485 del 3 de septiembre del año 2021, de esta Unidad judicial, De la misma forma se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada poseyera en las cuentas de ahorro o corrientes CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en la entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, a lo que libró el oficio No. 2486 del 3 de septiembre del año 202, de esta Unidad Judicial , a las diferentes entidades bancarias.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 02 de noviembre de 2021, como consta a pdf ("32MemorialAllega NotificaciónPersonalArt292C.G.PParteDemandada.pdf"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., en contra de CLAUDIA ROCÍO BRAVO, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de CLAUDIA ROCÍO BRAVO. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., en la que certifica que CLAUDIA ROCÍO BRAVO debe a la entidad horizontal un total de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 595.000.00).expedida el 2 de marzo de 2020. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien, según Resolución No. 709 de agosto 22 de 2019, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., conforme obra a folios 17 y 18 del pdf (“01Proceso2972020.pdf”) del expediente electrónico.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de CLAUDIA ROCÍO BRAVO, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a.)** QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 595.000,00),

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3º de la Ley LEY 675 DE 2001.



por concepto de expensas comunes, cuotas extra ordinarias y multas de inasistencia discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador y que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. **b.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas, de conformidad con el inciso final del art. 431 del C.G. del P., más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, causados desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que CLAUDIA ROCÍO BRAVO se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 06 de septiembre de 2021 y 02 de noviembre de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 19 de noviembre de 2021 y, pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*



ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 29.750.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **CLAUDIA ROCÍO BRAVO C.C. 63.349.498**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el Primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 29.750.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada CLAUDIA ROCÍO BRAVO C.C. 63.349.498, al pago de las costas procesales. Líquidense.



QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

O.F.N.M..

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 874d2320129335764beb735420de1aae305f4b65e7ea41c196df218d2d8a3eae

Documento generado en 10/02/2022 05:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La urbanización **ALTOS DEL TAMARINDO PH, NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00302-00**, en contra de **MARTA DOLORES GARCÍA TÉLLEZ C.C. 37.334.847**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARTA DOLORES GARCÍA TÉLLEZ., aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la señora ejecutada debe a la entidad horizontal un total de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL PÉSO M/CTE (\$ 1.910.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL PÉSO M/CTE (\$ 1.910.000.00).

por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 02 de marzo de 2020 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que MARTA DOLORES GARCÍA TÉLLEZ, debe a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 1.910.000.00). Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 02 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de la Urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de MARTA DOLORES GARCÍA TÉLLEZ, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a.)** UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 1'910.000,00), por concepto de expensas comunes, cuotas extra ordinarias y multas de inasistencia discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador y que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. **b.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas, de conformidad con el inciso final del art. 431 del C.G. del P., más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, causados desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación..., como consta a folios 27 y 28 del pdf ("01Proceso3022020.Pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso seguido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario radicado No. 54874-40-89-001-2017-00472-00 en contra de la demandada a lo que libró el oficio No. 2490 del 7 de septiembre del año 2021, de esta Unidad judicial, De la misma forma se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada poseyera en las cuentas de ahorro o corrientes CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en la entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, a lo que libró el oficio No. 2489 del 7 de septiembre del año 2021, de esta Unidad Judicial , a las diferentes entidades bancarias.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 02 de noviembre de 2021, como consta a pdf ("33MemorialAllega NotificaciónPersonalArt292C.G.PParteDemandada.pdf"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., en contra de MARTA DOLORES GARCÍA TÉLLEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de MARTA DOLORES GARCÍA TÉLLEZ. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares,

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júde** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., en la que certifica que de MARTA DOLORES GARCÍA TÉLLEZ debe a la entidad horizontal un total de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL PÉSO M/CTE (\$ 1.910.000.00). expedida el 2 de marzo de 2020. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien, según Resolución No. 709 de agosto 22 de 2019, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., conforme obra a folios 18 y 19 del pdf (“01Proceso3022020.pdf”) del expediente electrónico.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de MARTA DOLORES GARCÍA TÉLLEZ, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



sumas de dinero: a.) UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 1'910.000,00), por concepto de expensas comunes, cuotas extra ordinarias y multas de inasistencia discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador y que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. b.) Por el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación. c.) Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas, de conformidad con el inciso final del art. 431 del C.G. del P., más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, causados desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que MARTA DOLORES GARCÍA TÉLLEZ se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 06 de septiembre de 2021 y 02 de noviembre de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 19 de noviembre de 2021 y, pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de*



los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 95.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARTA DOLORES GARCÍA TÉLLEZ C.C. 37.334.847**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el Primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 95.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada MARTA DOLORES GARCÍA TÉLLEZ C.C. 37.334.847, al pago de las costas procesales. Líquidense.



QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff9b3594d746d1ac9c012ae8218c44b3d00a01ccd9e9e5d7b31436ae75458a7**

Documento generado en 10/02/2022 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La urbanización **ALTOS DEL TAMARINDO PH, NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2020-00587-00**, en contra de **RAÚL IGNACIO FLORES ROJAS**. Identificado con PASAPORTE No. **6549054-4**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RAÚL IGNACIO FLORES ROJAS., aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el señor ejecutado debe a la entidad horizontal un total de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 850.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 850.000.00). por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 06 de noviembre de 2020 suscrita por el administrador del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que RAÚL IGNACIO FLORES ROJAS, debe a la entidad horizontal demandante un total de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 850.000.00). Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 06 de noviembre de 2020 por el administrador y representante legal de la Urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, avoco conocimiento del proceso y libró mandamiento de pago contra de RAÚL IGNACIO FLORES ROJAS, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000), por concepto de capital, (expensas comunes, cutas extraordinarias, multas de inasistencia), del año 2020, según consta en la certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H de fecha 06/11/2020. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de enero de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen., como consta a pdf ("13AvocaYLibraMandamientoDePagoAltos TamarindoDecretaMedidasCuatelares2020-00587-J2. Pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y retención de los dineros que el demandado poseyera en las cuentas de ahorro o corrientes CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en la entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, a lo que libró el oficio No. 2601 del 13 de septiembre del año 2021, a las diferentes entidades bancarias. De la misma forma, se ordenó el embargo del remanente que resultare del proceso ejecutivo radicado 2011-0316 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Oralidad de Villa del Rosario, a lo que se libró el oficio No. 2602 del 13 de septiembre del año 2021 al Juzgado en mención.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 22 de diciembre de 2021, como consta a pdf ("48Notificación PersonalArt292C.G.PParteDemandada.pdf"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., en contra de RAÚL IGNACIO FLORES ROJAS, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de RAÚL IGNACIO FLORES ROJAS. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *"solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., en la que certifica que de RAÚL IGNACIO FLORES ROJAS debe a la entidad horizontal un total de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 850.000.00) expedida el 6 de noviembre de 2020. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por GERSON LOZANO GALINDO, quien, según Resolución No. 758 de julio 02 de 2020, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administrador y Representante Legal de La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., conforme obra a pdf (07Anexos - 08Anexos.pdf) del expediente electrónico.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra RAÚL IGNACIO FLORES ROJAS ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes sumas

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



de dinero: **a)** OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000), por concepto de capital, (expensas comunes, cutas extraordinarias, multas de inasistencia), del año 2020, según consta en la certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H de fecha 06/11/2020. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de enero de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que RAÚL IGNACIO FLORES ROJAS se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 09 de septiembre de 2021 y 22 de diciembre de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 26 de enero de 2022 y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por esta Unidad Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 45.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **RAÚL IGNACIO FLORES ROJAS. PASAPORTE No. 6549054-4**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021) por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 45.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado **RAÚL IGNACIO FLORES ROJAS. PASAPORTE No. 6549054-4** al pago de las costas procesales. Liquédense.



QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f02226bcd6ddd0862641bf2a7e1beb69bcdd964595ff589c0a87f2061cc19**

Documento generado en 10/02/2022 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Los señores **JOSÉ FRANCISCO BOTELLO QUINTERO Y YOLANDA ESPINOSA MISSE**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de los señores **CARMEN CECILIA ESPINOSA MISSE Y GLEIDER DAVID ESPINOSA MISSE**, el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por dación en pago de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 09 de febrero de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por dación en pago de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega del vehículo objeto de dichas medidas a la parte accionante en el proceso.

Sobre la dación en pago, el art. 540 del CGP, refiere en la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.

Sobre la terminación del proceso por pago de la obligación, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 06 de abril de 2021³, el cual mediante su ordinal quinto, decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de servicio público de propiedad de la demandada CARMEN CECILIA ESPINOSA MISSE de placa WDN051, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI PLUS, modelo 2018, color AMARILLO URBANO, ordenando oficiar respecto de la medida a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander y a la Empresa de Transporte Corta Distancia Ltda., para que sirva registrar el embargo de la capacidad -cupo- del vehículo descrito con anterioridad, librándolos de conformidad N° 615 y 616 del 21 de abril de 2021⁴, y los notificó en debida forma a dichas entidades a través de medio electrónico⁵, quedando materializada la cautela ordenada.

¹ Consecutivo “60CorreoMemorialDacionPagoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

² Consecutivo “62MemorialDacionPagoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

³ Consecutivo “10MandamientoDePagoLetraDecretaTránsito2020-596-J1” del expediente

⁴ Consecutivos “15Oficio615MedidaTransitoVilladelRosario2020-00596-J1” y

“16Oficio616MedidaEmpresaCortaDistancia2020-00596-J1” del expediente

⁵ Consecutivos “17ReportedeEnvioOficio615MedidaTransitoVilladelRosario2020-00596-J1” y

“20ReportedeEnvioOficio616MedidaEmpresaCortaDistancia2020-00596-J1” del expediente



Posterior a ello mediante Auto del 31 de mayo de 2021⁶, se ordenó la inmovilización del vehículo embargado, oficiándose a la Policía Nacional – Seccional Automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo, poniéndolo a disposición de uno de los parqueaderos designados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca, para tal fin, orden que se materializó con la emisión del oficio N° 1341 del 10 de junio de 2021⁷, remitido por correo electrónico a dicha dependencia de la Policía Nacional⁸, cumpliendo la orden impartida.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, y teniendo en cuenta que la dación por pago se encuentra contemplada en el artículo 540 del Estatuto Procesal, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación por dación en pago, absteniéndose de decretar el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma digital. En igual sentido, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente, librando los oficios pertinentes para ello. Aunado a Oficiar a la Policía Nacional – Seccional Automotores, a fin de levantar la orden a ellos impartida y por último oficiar al parqueadero Captucol, a fin de que en cumplimiento de este proveído realice la entrega del vehículo al extremo demandante dentro del proceso. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA elevado por Los señores **JOSÉ FRANCISCO BOTELLO QUINTERO Y YOLANDA ESPINOSA MISSE**, a través de apoderado judicial, contra los señores **CARMEN CECILIA ESPINOSA MISSE Y GLEIDER DAVID ESPINOSA MISSE**, por pago total de la obligación por dación en pago, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de servicio público de propiedad de la demandada CARMEN CECILIA ESPINOSA MISSE de placa WDN051, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI PLUS, modelo 2018, color AMARILLO URBANO. **COMUNÍQUESE A** la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander y a la Empresa de Transporte Corta Distancia Ltda., a fin de dejar sin efecto los oficios N° 615 y 616 del 21 de abril de 2021, respectivamente.

⁶ Consecutivo “33AutoOrdenaInmovilizarVehículoMedidaInscrita2020-00596-J1” del expediente

⁷ Consecutivo “36Oficio1341DeMedidaAprehensionVehiculoPolicia2020-00596-J1” del expediente

⁸ Consecutivos “37ReportedeEnvioOficio1341DeMedidaAprehensionVehiculoPolicia2020-00596-J1” y “38ConfirmaciondeEnvio1Oficio1341DeMedidaAprehensionVehiculoPolicia2020-00596-J1” del expediente



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo identificado con placa WDN051, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI PLUS, modelo 2018, color AMARILLO URBANO **COMUNÍQUESE A** la Policía Nacional – Seccional Automotores, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1341 del 10 de junio de 2021.

CUARTO: OFICIAR al parqueadero parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT 1.026.555.832-9 ubicado en La calle 36 # 2e-07, barrio 12 de octubre, jurisdicción los patios - norte de Santander (admin@captucol.com.co - notificaciones@captucol.com.co), para que se sirva permitir el retiro del vehículo de placa **WDN051**, que se encuentra en esas instalaciones, a favor de Los señores **JOSÉ FRANCISCO BOTELLO QUINTERO Y YOLANDA ESPINOSA MISSE** identificados con los números de cedula 88.263.128 de Cúcuta y 60.408.428 de Villa del Rosario, respectivamente, en su calidad de extremo demandante dentro del proceso

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (yelitzaguzmanabogada@outlook.es), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aa16bf1625ff1c32725c90256c4edda05ba36c90baec032ccc65f85fa4a9d8**

Documento generado en 10/02/2022 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **GLORIA ESPERANZA MERCHÁN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 27 de enero de 2022¹, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de misma fecha², en el cual afirma “me permito allegar la correspondiente CERTIFICACIÓN DE ENVIO Y RECIBO DE CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art 291 C.G.P)A LA PARTE DEMANDADA, la señora: GLORIA ESPERANZA MERCHAN, realizada a través de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S–NIT. 900.437.186-2 y Licencia MINTIC No. 002498, el día veinticinco (25) de enero de 2022 al domicilio de la parte demandada el cual se encuentra ubicado en la dirección: CL 11 # 1 –47 Campo verde, Villa del Rosario, Norte de Santander. POR LO ANTERIOR LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN (Entregado).”

En razón a ello, sería del caso proferir auto que ordene seguir delante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del estatuto procesal, si no se advirtiera en el plenario, que mediante auto del 30 de noviembre de 2021³, mediante el cual esta Unidad Judicial requirió al extremo demandante, en el ordinal primero, lo siguiente

“REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con **los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso**, en concordancia con el Acuerdo 806-de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, **en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado..” (**negrilla y subrayado fuera del original**)

Visto así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar documentos que acreditaran la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y 292 del estatuto procesal, el cual feneció el 07 de febrero de 2022, sin que el interesado allegará documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, pues como ya se expresó, el arribo de los documentos que acreditaban la notificación el pasado 27 de enero hogaño, fue realizada únicamente mediante lo contemplado en el artículo 291 del Código General del proceso, sin que se acreditará lo concerniente a la notificación por aviso, incumpliendo la orden dada.

¹ Consecutivo “64CorreoMemorialAllegaNotificacionPersonal291” del expediente digital

² Consecutivo “65MemorialAllegaNotificacionPersonal291” del expediente digital

³ Consecutivo “56AutorRequiereNotificacion2021-00304-J3” del expediente digital



Menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**" (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, frente a lo contemplado en el artículo 292 del CGP, a saber

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." **(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Referente a lo cual, se observa de los documentos aportados al plenario, no se certifica el acatamiento de la orden impartida mediante el auto del 30 de noviembre de 2021, antes citado, frente a la diligencia de la notificación por aviso referida en el artículo antes mentado, se itera incumpliendo así la carga procesal impuesta por este Despacho



En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 22 de julio de 2021; el cual mediante su ordinal cuarto, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea la parte GLORIA ESPERANZA MERCHAN, titular de la cédula de ciudadanía No. 60.356.301, en las entidades financieras: "Allianz, Bancamia SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Corbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Corpbanca, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Scotiabank Colpatría, Banco dela mujer." Límitese la medida hasta por la suma de UN MILLÓN DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00). Y en consecuencia ordeno oficiar en tal sentido y remitirlos vía correo electrónico, en razón a lo cual se libró el oficio N° 1968 del 29 de julio de 2021⁴, el cual fue debidamente comunicado⁵ a las entidades bancarias ordenadas y la parte, quedando materializada la cautela.

Así las cosas, pese al requerimiento realizado por este Despacho, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir lo ordenado en el auto del 30 de noviembre de 2021, y visto que la documentación allegada no cumple en su totalidad la carga procesal impuesta por este Despacho respecto de la diligencia de notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Estatuto Procesal, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelas perfeccionadas, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia delo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea la parte GLORIA ESPERANZA MERCHAN, titular de la cédula de ciudadanía No. 60.356.301, en las entidades financieras. Líbrense las respectivas comunicaciones para dejar sin efecto el oficio N° 1968 del 29 de julio de 2021.

⁴ Consecutivo "11Oficio1968DeMedidasBancos2021-00304-J3" del expediente

⁵ Consecutivo "12ReportedeEnvioOficio1968DeMedidasBancos2021-00304-J3" del expediente



TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e756c4abc49f0de047d73a7174ff1f18ba0aaf401722e5d6b01eaccb1a3a8e5**

Documento generado en 10/02/2022 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CARLOS EDUARDO TOLOZA RUBIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de febrero de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, esta Unidad judicial, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021³; el cual mediante su ordinal cuarto, decretó el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la MANZANA G LOTE 05 del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE-FRENTE AL COLEGIO LOS ALMENDROS-VÍA ANTIGUA BOCONO/ VILLA DEL ROSARIO, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-304573, denunciado como propiedad del demandado CARLOS EDUARDO TOLOZA, ordenando oficiar respecto de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; en razón a lo anterior este Despacho libró el oficio N° 3622 del 30 de noviembre de 2021⁴, y lo notifico en debida forma a través de medio electrónico⁵, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, quedando materializada la cautela ordenada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, absteniéndose de decretar el

¹ Consecutivo “21CorreoMmeorialTerminacionProcesoPagoTotal” del expediente

² Consecutivo “22MemorialTerminacionProcesoPagoTotal” del expediente

³ Consecutivo “06MandamientoDePagoAltosTamarindoDecretaORIPyBancos2021-00572-J3” del expediente

⁴ Consecutivo “11Oficio3622DeMedidasRegistro2021-00572-j3” del expediente

⁵ Consecutivos “12ReportedeEnvioOficio3622DeMedidasRegistro2021-00572-j3” y

“13ConfirmacióndeEnvioOficio3622DeMedidasRegistro2021-00572-j3” del expediente



desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma digital. En igual sentido, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicada previamente, librando los oficios pertinentes para ello. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE P.H.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS EDUARDO TOLOZA RUBIO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la MANZANA G LOTE 05 del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE-FRENTE AL COLEGIO LOS ALMENDROS-VÍA ANTIGUA BOCONO/ VILLA DEL ROSARIO, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-304573, denunciado como propiedad del demandado CARLOS EDUARDO TOLOZA,. **COMUNÍQUESE A** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3622 del 30 de noviembre de 2021, elaborado por esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (danigerar23@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dea7f4146268c176c22c67a4500b4118c7ebe35c3018a7b113397f7f4312f8**

Documento generado en 10/02/2022 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **ELFIDIA DEL CARMEN JIMENEZ CASTAÑO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 04 de febrero de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, esta Unidad judicial, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 13 de enero de 2022³; el cual mediante su ordinal cuarto, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-5085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando oficiar respecto de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; en razón a lo anterior este Despacho libró el oficio N° 0136 del 20 de enero de 2022⁴, y lo notifico en debida forma a través de medio electrónico⁵, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, quedando materializada la cautela ordenada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, absteniéndose de decretar el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma

¹ Consecutivo “013CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoCuotasMora” del expediente

² Consecutivo “014EscritoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoCuotasMora” del expediente

³ Consecutivo “006MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00624-J3” del expediente

⁴ Consecutivo “009Oficio0136DeMedidasRegistro2021-00624-j3” del expediente

⁵ Consecutivos “010ReporteEnvioOficio0136DeMedidasRegistro2021-00624-j3” y “011ConfirmacionEnvio1Oficio0136DeMedidasRegistro2021-00624-j3” del expediente



digital. En igual sentido, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicada previamente, librando los oficios pertinentes para ello. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ELFIDIA DEL CARMEN JIMENEZ CASTAÑO**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación hasta el mes de diciembre de 2021, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-5085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE A** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0136 del 20 de enero de 2022, elaborado por esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9753afef3aa42e0c954ab31622e7a58c8ab16e1cb9fe2bb0db8f3c89355a0f9b**

Documento generado en 10/02/2022 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía promovida por la señora **ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILSON JAIMES URQUIJO**, para decidir sobre su admisión:

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso. Veamos por qué:

1. En el acápite de pretensiones concretamente en el numeral 2 procura que se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado señalando como lugar de ubicación de este la Urbanización Lomitas del Trapiche del municipio de Villa del Rosario.
2. Igualmente, en los hechos de la demanda confirma que el lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca es en el municipio de Villa del Rosario.
3. Aunado a lo anterior, se establece que el lugar de domicilio de la parte pasiva del presente proceso es el municipio de Villa del Rosario,
4. Sin embargo, en el punto VI COMPETENCIA señala: *“Es usted competente para conocer de este proceso en virtud de que el domicilio del demandado, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y por el lugar de ubicación del inmueble **es la ciudad de San José de Cúcuta.**”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, este Despacho observa que existe una inconsistencia en cuanto a la determinación del domicilio del demandado, lugar de exigibilidad de la obligación y sitio de ubicación del predio objeto del gravamen, escenario que es de vital importancia para determinar el estrado judicial competente para llevar a cabo el pleno desarrollo de la controversia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al señalar lugares diferentes de ubicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-157487, lugar de exigibilidad de la obligación y lugar de domicilio de la parte demandada, esta unidad judicial concede la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las falencias encontradas en este proveído y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.



Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cual juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por la señora **ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILSON JAIMES URQUIJO** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b6b83f8ee74e6e617bf78761a69cca96de108ced2af0d9c931e979179f470e**

Documento generado en 10/02/2022 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Menor Cuantía promovida por **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. – CODIESEL**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, para decidir sobre su admisión:

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito y algunos de ellos no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en la narración de los hechos y pretensiones, así como en los soportes anexos que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.
2. En el acápite de notificaciones la parte actora plasma la dirección física de la demandada, sin embargo, se avizora que no se identifica la dirección de correo electrónico ni se realiza la salvedad que desconoce la misma de conformidad con el parágrafo primero del ya mencionado artículo 82 del C. G. P. “Requisitos de la Demanda”, por tal razón, es importante recordar que no sólo en el Código General del Proceso se establece tal directriz, si no que en el Decreto 806 de 2020 también se establece de la siguiente manera: “Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.”, igualmente en su artículo 6. “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subrayado fuera de texto), no cumpliendo con el rigor normativo.
3. Aunado a lo anterior, se advierte que los documentos relacionados como pruebas se encuentran incompletos, toda vez que, dentro de los archivos allegados al plenario se encuentra un derecho de petición dirigido a la Secretaría de Movilidad de Villa del Rosario, empero, no se relaciona dicho derecho de petición en el subtítulo **“DOCUMENTAL APORTADA”** de la demanda.

En consecuencia, tal falencia contraría lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, que exige acompañar con el libelo genitor *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”* Y



el artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 *"Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial observa que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al omitir colocar la dirección del correo electrónico de la demanda para efectos de notificaciones, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cual juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Menor Cuantía promovida por **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. – CODIESEL**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN CONTRATO
RADICADO 548744089-003-2022-00041-00

A.I. No. 204

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

AMAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7137829b54132b5adee4fdf22c736ccc1ab3be67a730daac6ec514d0ab53f7a**
Documento generado en 10/02/2022 05:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>